

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: CARLOS GERARDO CABRERA PALACIOS.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

RADICADO: 760013105020-2021-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.319

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **CARLOS GERARDO CABRERA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.679.544, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** representada legalmente por la **DOCTORA GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las

disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 por contener las siguientes falencias:

- A. Como quiera que el demandante otorgó poder especial, amplio y suficiente al Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS y a la Doctora RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, de manera concomitante, sin que en la misma se establezca quien actúa como abogado principal y consecuentemente quien como suplente; lo anterior en el entendido de que no pueden actuar simultáneamente dos o más apoderados en una misma Litis, conforme al inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual utiliza esta jurisdicción por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, deberá indicar en el poder y en la demanda, cual apoderado actuará como principal y cual como sustituto.

- B. El demandante debe acreditar la exigencia establecida en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la cual indica que: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."*, circunstancia que no se cumplió en el presente asunto, por tanto, se deberá subsanar esta deficiencia.

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus respectivos anexos al canal electrónico del demandado, así como al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

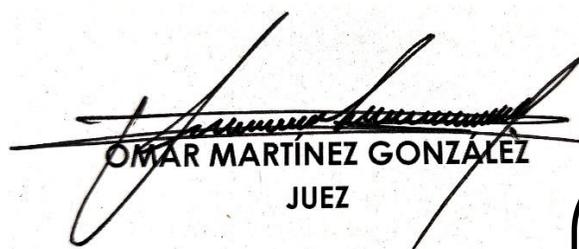
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.691.540, portador de la Tarjeta Profesional N° 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **CARLOS GERARDO CABRERA PALACIOS**, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2021

En Estado No. 028 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario